

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-79/2013

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-79/2013**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión 10/2013, que confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el recurso de revocación 9/2012, que confirmó su acuerdo de catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el cual determinó que el partido político ahora actor debía restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados del presupuesto ordinario del ejercicio 2011 (dos mil once), y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de financiamiento. El catorce de octubre de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el acuerdo 59/10/2010, por el que se determinó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2011 (dos mil once), incluido el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con inscripción o registro ante ese órgano electoral local.

2. Informes financieros trimestrales. El veintiocho de junio, veintiséis de septiembre y veintiocho de octubre, de dos mil once, así como el dieciséis de febrero de dos mil doce, el Partido del Trabajo remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí sus informes financieros trimestrales.

3. Informe consolidado anual. El diecisiete de febrero de dos mil doce, el Partido del Trabajo presentó ante el al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí su informe consolidado anual correspondiente el ejercicio 2011 (dos mil once).

4. Observaciones sobre la revisión de los informes. Mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1105/139/2012, de veintinueve de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hizo del conocimiento del

Partido del Trabajo el resultado de las observaciones anuales a su gasto ordinario 2011 (dos mil once).

5. Respuesta a las observaciones sobre la revisión de informes. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la respuesta a las observaciones encontradas en la contabilidad e informes financieros de ese instituto político, para lo cual presentó diversa documentación comprobatoria para su revisión.

6. Informe anual y procedimiento de fiscalización. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el acuerdo 298/11/2012, por el cual aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del propio órgano electoral, relativo a la revisión contable a los informes financieros presentados por los partidos políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011 (dos mil once), por el que determinó que el Partido del Trabajo debía restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados.

7. Recurso de revocación. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, promovió ante la autoridad administrativa electoral recurso de revocación para controvertir el acuerdo 298/11/2012, precisado en el numeral que antecede.

Con el recurso de revocación se integró el expediente 9/2012.

8. Resolución del recurso de revocación. El doce de abril de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí resolvió el recurso de revocación 9/2012, en el sentido de confirmar el acuerdo 298/11/2012.

9. Recurso de revisión. Disconforme con la resolución emitida en el recurso de revocación 9/2012, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el toca 10/2013, en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

10. Sentencia impugnada. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en el recurso de revisión mencionado en el numeral que antecede, cuya parte considerativa y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

QUINTO.- Los agravios hechos valer por el recurrente JOSÉ BELMAREZ HERRERA en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, son **INFUNDADOS**, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

De inicio cabe señalar que de los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que su inconformidad radica en contra de la resolución de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre el recurso de revocación 9/2012, en la cual, se CONFIRMA el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante ese Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo número 298/11/2012, de fecha 14 de noviembre del año 2012.

Derivado de lo anterior, el promovente también expone su desacuerdo con la sesión ordinaria de esa misma fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, en la cual mediante diverso acuerdo número 19/04/2013, se aprobara por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la citada resolución.

En ese contexto, el recurrente en su escrito de agravios, fundamentalmente alega lo siguiente:

a) La vulneración de su derecho de audiencia y de voz en la sesión donde se votó el proyecto de resolución del citado recurso, toda vez, que no le fue expuesta la parte considerativa del recurso para poder hacer uso de la voz ante los Consejeros Electorales.

b) El hecho de que la resolución únicamente se encuentre firmada por el Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando al haberse votado por el Consejo sesionado en pleno, debería contener insertas en dicha resolución las firmas autógrafas de todos los que participaron en la elaboración y aprobación de la misma.

c) Que la sentencia combatida no es exhaustiva y congruente, porque no se dio contestación a todos los agravios que le fueron planteados, pues nada se dijo respecto a la impugnación de la forma en que se realizó la fiscalización en relación al reglamento mismo, lo cual, se expuso en el agravio sexto del recurso de revocación citado.

d) Le genera lesión jurídica el que no se haya desahogado una prueba ofrecida en el recurso de revocación, como lo fue la prueba técnica de los comprobantes fiscales que se presentaron, consistente en una memoria de almacenamiento de datos e imágenes conocida como "USB"; y,

c) Que no se funda y motiva la resolución que impugna, con respecto a las observaciones cuantitativas que se le hicieron al partido que representa, lo que se encuentra específicamente en las páginas de la 16 a la 27 de la resolución combatida.

Al efecto, este Tribunal de Alzada procede al estudio de los agravios por separado, sin que con ello cause afectación jurídica alguna, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que sean estudiados en su totalidad.

Razonamiento que apoya el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia, con registro No. 920773, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VII, Página: 6, Tesis: 4, que señala: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**-El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.-Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. -Partido Revolucionario Institucional. -11 de enero de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUR-JRC-274/2000. -Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

SEXTO.- Bajo esa tesitura, primeramente se abordará lo correspondiente al derecho de audiencia que dice el recurrente, le fue violentado en la sesión donde se votó el proyecto de resolución del citado recurso, en razón a que no le fue expuesta la parte considerativa del recurso de revocación para poder hacer uso de la voz ante los Consejeros Electorales.

Previo y para una mejor ilustración en el estudio del presente agravio, a continuación se transcribirá lo conducente a la sesión efectuada el día 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, así como su respectiva versión estenográfica; en la inteligencia de que se utilizarán letras negrillas para identificar los párrafos que atañen al Partido del Trabajo recurrente.

“(...) 1. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revocación identificado con el número 09/2012, presentado por José Belmarez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de La Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión se los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

(...) 19/04/2013. En concordancia con el punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución del recurso de revocación identificado con el número 09/2012, presentado por el C. José Belmarez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de “La Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, misma

que en su parte resolutive a la letra dice:
"PRIMERO. Los agravios expuestos en el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por JOSÉ BELMAREZ HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en contra de "La Resolución, de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana", resultaron INFUNDADOS en términos de lo dispuesto por el considerando sexto de la presente resolución. SEGUNDO, Por lo anterior, SE CONFIRMA el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo de número 298/11/2012, de fecha 14 de noviembre del año 2012.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley. (...)"

"**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL 12 DE ABRIL DE 2013- (...)** Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias señor Secretario, continuando con el orden del día, pasamos a desahogar el numeral seis correspondiente a la presentación discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Recurso de Revocación identificado con el número 09/2012, presentado por José Belmarez Herrera en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la resolución del 24 de septiembre de 2012, por el cual, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señor Secretario de Actas de nueva cuenta tiene el uso de la voz para el desahogo de este punto. Si licenciado tiene el uso de la voz.- Partido Acción Nacional. Lic. Alejandro Colunga Luna. Señores Consejeros, yo

*quisiere someter a su consideración, hacer un análisis y un pensamiento mas profundo de lo que significa una sesión del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que los compañeros representantes de los partidos políticos, vienen aquí nada mas como oyentes, me parece que el propósito de la sesión es que ustedes puedan dar una breve síntesis, del por que se están considerando infundados sus conceptos de violación, si bien es cierto ellos tendrán una defensa jurídica que ejercitar, yo creo que el propósito de este tipo de reuniones es el debate, y yo no creo que aquí haya debate alguno, si ustedes salvo en el primer recurso hicieron una lectura del por que se sobresee en el juicio, en los demás recursos nada mas toman la votación, yo quisiera si ustedes así lo permiten, pues que mínimo lean un considerando, en donde ellos puedan saber porque son infundados, sí no, no veo la razón de la sesión, independientemente ustedes saben que los partidos políticos no tiene voto, nosotros no vamos a poder votar a favor o en contra, pero yo creo que lo menos que pueden hacer, en el uso de un debate claro, es decirles porque son infundados, aunque sea en la parte considerativa, y sin que se exceda el tiempo adecuado, yo se que hay un reglamento de sesiones también, pero lo considero como parte de un ejercicio sano, por que el consejo no nada mas es un resolutor, sino que también tiene que escuchar a los partidos políticos porque ellos también tienen un interés legitimo en la sociedad, es cuanto. -Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias señor representante, si señor Secretario.- Lie. Rafael Rentería Armendáriz. Secretario de Actas. Con el permiso de ustedes, bueno creo que quiere hacer uso de la voz.- Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Este, sí tiene el uso de la voz.- **Partido del Trabajo. Sr. Juan Valdez Pérez. Mire señor Presidente, sólo para solicitarle una síntesis del Dictamen Resolutorio en el caso del Partido del Trabajo, para iniciar nuestra defensa correspondiente, porque si consideramos de que de alguna manera, nosotros presentamos documentos donde subsanábamos, sobre los señalamientos que se nos hicieron, y sin embargo vemos que no se tomaron en cuenta, o al menos aquí no se menciona ¿por qué no se tomaron en cuenta, verdad?, eso si estamos muy inconformes porque vemos una actitud autoritaria de parte del CEEPAC que en otras ocasiones que hemos platicado, se le señaló a usted señor Presidente, y ojalá se le considere para el futuro, para bien de***

la democracia.-Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias señor representante, si señor Secretario de Actas, tiene el uso de la voz.- **Lic. Rafael Rentería Armendáriz. Secretario de Actas. Nada más para manifestar, en el sentido que menciona el señor Alejandro Colunga Luna, respecto de los dictámenes, relativos a los medios de impugnación aquí planteados, esta secretaría no tendría ninguna objeción en leer toda la resolución completa para que se enteraran, sin embargo los pormenores de cada uno de los asuntos se van a notificar personalmente a cada uno de los partidos, de manera tal que una vez que se les notifique a cada uno de los partidos que son los que deben de conocer, exactamente los pormenores, pues a partir de ahí, iniciará la cadena impugnativa, no creo que a los demás partidos les cause lesión alguna la lectura de todo el dictamen, pero si este cuerpo colegiado así lo determina, con la duración que se estime pertinente yo daré lectura a todo el proyecto de resolución.”** Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias señor Secretario, si, sin que se vuelva un diálogo.- Partido Acción Nacional. Lic. Alejandro Colunga Luna. De hecho yo estoy de acuerdo con lo que dice el Licenciado Rentería, es cierto que no se les causa un agravio jurídico, mi inquietud y el planteamiento que yo les hago, es en el sentido de que los consejeros, no todos los consejeros son abogados, ¿y de qué sirve llevarlo al debate después de que está votado el asunto? Si todos los compañeros consejeros independientemente de que hayan leído los folletos de resolución, escuchan a los partidos políticos en algún planteamiento en especial, antes de tomar la votación, pueda haber un resultado concreto, y me parece que ese es el bien jurídico que tutela el reglamento de sesiones, si estamos reunidos como un cuerpo colegiado, es escuchar después de que se tome la votación, de que serviría que los consejeros pudieran escuchar no toda la resolución porque tendríamos mucho tiempo, pero a lo mejor la parte considerativa que es donde se realiza la operación mental del juzgador para determinar el porque, esa es mi inquietud, nada mas que en la parte considerativa que consideren importante lo puedan escuchar y en su caso si algún compañero del partido político que sea, quiere plantear algo, lo pueda considerar el consejo antes de poder emitir el voto, sería cuanto.- Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias señor representante, si Lic. Rubén, tiene el

uso de la voz. -Partido de la Revolución Democrática. Lic. Rubén Guadalupe Zapata González. Con su permiso nuevamente, o sea yo hago una sola pregunta, el Pleno ahorita nos está votando los resolutivos, ¿todos los consejeros tienen conocimiento de cada una de nuestras demandas, lo estudiaron o nada mas se les entregó el resolutivo y así se va a votar?-Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Señor Secretario tiene el uso de la voz.- Lic. Rafael Rentería Armendáriz. Secretario de Actas. Bueno es evidente que los señores Consejeros en uso de sus responsabilidades, estudian de manera acuciosa cada uno de los asuntos que se van a analizar en cada una de las sesiones, de manera tal que yo estoy de acuerdo, hay señores consejeros que no son abogados, sin embargo cuando ellos tienen duda inmediata consultan y preguntan cual es la causa, por eso me parece a mi hasta cierto punto por una parte congruente, lo que dice el señor representante de Acción Nacional, pero en segundo lugar, de que serviría discutir aquí los agravios si en un momento determinado quien va a revisar la validez o invalidez de ese criterio, va ser la autoridad jurisdiccional, entonces pues es el punto.- Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Si, Lic. Rubén, tiene el uso de la voz, y con esto concluiríamos la discusión para no...- Partido de la Revolución Democrática. Lic. Rubén Guadalupe Zapata González. Una última intervención nada mas, sí o sea vamos hoy a recurrir ante la sala que nos toca posteriormente, pero a eso venimos los partidos primero al consejo, por eso venimos a la revocación para que se analizara aquí de fondo nuestro asunto, es lo que estuvimos pidiendo siempre, o sea sabemos que hay una cadena para seguir poder impugnando, pero a eso venimos, aquí estamos participando y lo que queremos, lo que queríamos ya es pasado, era que nos hicieran parte de esto, nada mas.- Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias, bueno quiero tematizar con el punto por que el asunto presentado por el licenciado Rubén por el señor Guillermo Olvera ya fueron votados y quiero reencausar la sesión, **nos quedamos con el Partido del Trabajo, claro que sí, yo tomaré el compromiso de en ese sentido de generar, o cambiar la mecánica, para las subsiguientes sesiones discutir aquí los puntos, sería a consideración del Pleno y sería cambiar la mecánica y que se genera la discusión, no le tenemos miedo a la discusión, sino todo lo contrario, es enriquecedora y nosotros lo**

*planteamos desde el inicio, continúe con el punto señor Secretario de Actas.- Lic. Rafael Rentería Armendáriz. Secretario de Actas. Con este recurso de revocación, a que se refiere el expediente 09/2012, promovido por el señor José Belmarez Herrera, representante del Partido del Trabajo, ante este Organismo Electoral, y por medio del cual impugna la resolución de fecha 24 de septiembre del 2012, mediante el cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que estoy leyendo de septiembre del 2012, tal y como él lo presentó, bueno, nosotros consideramos que lo que está impugnando es exactamente el acuerdo 298/11/2012 aunque la fecha de aprobación no corresponde, es de noviembre, del 14 de noviembre, sin embargo nosotros consideramos, que la causa de pedir es exactamente esto, sin embargo de lo que él argumenta, en cuanto a la inaplicabilidad de normas en el Reglamento de Fiscalización, lo que se le está diciendo, es de que es muy claro lo que establece la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que se establecen en la Ley Electoral, y en el reglamento en cuestión, por lo tanto no puede decir el partido recurrente desconocía el procedimiento que es lo que argumenta en su recurso, siendo que su deber como instituto político, es conocer todos y cada uno de los procedimientos que le son aplicables máximo tratándose la fiscalización de sus recursos tanto públicos como privados, siendo que es a través de uso y destino que se de a los mismos que el instituto funcione y cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, es por eso que por los fundamentos y motivos aquí contenidos que tal y como el resto de los agravios del recurrente resulten infundados, lo que se propone es fundar el acto impugnado, a la consideración de ustedes.- Maestro José Martín Vázquez Vázquez. Consejero Presidente. Gracias señor Secretario, a consideración del Pleno. Si no hay intervenciones tome la votación señor Secretario.- Lic. Rafael Rentería Armendáriz. Secretario de Actas. Pongo a la consideración de los señores consejeros el sentido del proyecto de resolución aquí fraseado por lo que de manera nominal solicito el sentido de su voto.- (...) **El Partido del Trabajo tuvo observaciones cuantitativas por***

\$220,361.66 doscientos veinte mil, trescientos sesenta y uno punto sesenta y seis, observaciones cualitativas por \$2,245386.00 dos millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y seis y gastos no comprobados de \$7,040.19 siete mil cuarenta pesos con diecinueve centavos. (...)

Así las cosas, el agravio en comento resulta infundado, ya que en la respectiva sesión a que hace referencia el recurrente, efectuada el día 12 doce de abril de año que transcurre, de la cual deriva su respectiva versión estenográfica que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el propio inconforme únicamente solicitó una síntesis del dictamen resolutorio.

Así, se advierte de esta probanza, que el recurrente realizó diversas manifestaciones, en las cuales únicamente solicitó una síntesis del dictamen resolutorio, sin embargo, no se aprecia ninguna alegación con respecto a la exposición o lectura de la parte considerativa del recurso de revocación a la que hace referencia en esta instancia.

Empero a lo anterior, en este punto cabe precisar que el recurrente efectivamente hizo uso de la voz, al momento de solicitar esta síntesis del dictamen resolutorio como así lo identifica en sus propias manifestaciones, y contrario a lo alegado por éste, fue dada la contestación a dicha solicitud, ya que el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas respondió en similitud a la diversa petición que le realizaba el Licenciado Alejandro Colunga Luna del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos: **“Nada más para manifestar, en el sentido que menciona el señor Alejandro Colunga Luna, respecto de los dictámenes, relativos a los medios de impugnación aquí planteados, esta secretaría no tendría ninguna objeción en leer toda la resolución completa para que se enteraran, sin embargo los pormenores de cada uno de los asuntos se van a notificar personalmente a cada uno de los partidos, de manera tal que una vez que se les notifique a cada uno de los partidos que son los que deben de conocer, exactamente los pormenores, pues a partir de ahí, iniciará la cadena impugnativa, no creo que a los demás partidos les cause lesión alguna la lectura de todo el dictamen, pero si este cuerpo colegiado así lo determina, con la duración que se estime pertinente yo daré lectura a todo el proyecto de resolución”**

En respuesta a lo anterior, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna según se desprende de la versión estenográfica que allega como prueba de su dicho, lo cual significa que estuvo conforme con lo manifestado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz pues ya nada dijo sobre estas consideraciones.

Se afirma lo anterior tomando en cuenta que el artículo 39 del capítulo octavo relativo a la discusión de los asuntos, del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales de San Luis Potosí, prevé que en las deliberaciones de los asuntos, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones a cada uno, en pro o en contra del punto de debate; luego entonces, el recurrente al no haber solicitado la palabra por segunda ocasión y rebatir esta manifestación hecha por el funcionario electoral, se demuestra el consentimiento tácito a lo considerado por éste.

Aunado a ello, de los señalamientos que hace el promovente en esta instancia, no se observa que tuviera la intención de “abrir debate” como lo sostiene, ya que resulta evidente la sola petición que realiza consistente en que se le proporcione una síntesis del dictamen resolutorio, a lo cual, el Consejero Presidente admitió su pedimento y le informó por conducto del Secretario de Actas, que esa determinación le sería notificada.

En base a lo anterior, se considera que en ningún momento se le violentó el derecho de voz que tiene todo representante de partido, consignado en el artículo 38 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como tampoco el derecho de audiencia del que se agravia, toda vez que manifestó lo que a sus intereses convenía en la sesión de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece y se le dio contestación a su solicitud, de la cual nada dijo; es por ello, que se le tiene por consentido lo que ahí se resolvió con respecto de la síntesis que solicitaba y solventado el derecho de voz que tenía ante tal organismo electoral.

De la misma forma, debe decirse que en un segundo momento se le concedió el derecho de audiencia, ya que con la notificación de la resolución correspondiente del recurso de revocación que ahora impugna, desde ese momento al hacerle de su conocimiento el acto privativo de bienes o derechos, estaba en condiciones de que con el medio impugnativo correspondiente probara su dicho y manifestara lo que a su derecho convenía, lo cual, se satisfizo debidamente al momento de presentar el recurso de revisión que ahora se resuelve, como atinadamente lo hizo valer la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado.

Lo anterior es en base a la tesis con Registro: 920874, Tercer Época, Instancia: Sala Superior, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Materia(s): Electoral, Tesis: 105, visible en la página 133, que establece: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.-**

Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente

emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Precisado lo anterior, esta Sala Electoral considera, que al agravio aducido por el actor, es INFUNDADO.

SÉPTIMO.- En seguimiento a los motivos de disenso que arguye el promovente, con respecto a que en la resolución impugnada, únicamente se encuentra firmada por el Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando al haberse votado por el Consejo sesionando en Pleno, debería contener insertas en dicha resolución las firmas autógrafas de todos los que participaron en la elaboración y aprobación de la misma.

En base a ello, es preciso señalar la literalidad de los artículos 106 fracción X y 107 fracción I de la Ley Electoral del Estado:

“ARTICULO 106. Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo:

(...)

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

(...)”

“ARTICULO 107. Son atribuciones de los secretarios de, Actas; y Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Del Secretario de Actas:

a) Orientar al Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo.

c) Declarar el quórum necesario para sesionar.

d) Dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, y de lo que sea necesario en materia electoral, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten.

e) Encargarse del archivo del Consejo.

f) Auxiliar al Presidente y, al propio Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

h) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

i) Recibir y remitir a los tribunales competentes, los recursos que conforme a esta Ley, y la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación, sean interpuestos ante el Consejo.

j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.

k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.

n) Vigilar que oportunamente se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las determinaciones, que conforme a esta Ley, deban hacerse por ese conducto.

ñ) Las demás que le confieran esta Ley, y el Consejo, y (...)"

De tales preceptos legales, se desprende que el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra facultado para llevar a cabo el estudio y análisis del recurso de revocación cuyo fallo ahora se recurre, ya que en su persona descansa la función que tiene el Consejo de resolver los recursos que legalmente le competen y que al tener dicha función, evidentemente cuenta con la obligación de dictar la sentencia o resolución correspondiente, estampando desde luego su firma al final de ésta, al igual que el Secretario de Actas, quien autoriza y da fe de lo que en esa sentencia o resolución se resuelve, y con ello formalizar adecuadamente el acto para hacerlo del conocimiento a las partes y vigilar su cumplimiento, todo ello conforme a las disposiciones legales ya citadas.

De manera que, en materia electoral además de cumplir con la formalidad del acto antes señalada, es imprescindible que la respectiva resolución de los recursos que le compete al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentre votada, y no firmada por estos funcionarios electorales en un acto especial para ello; es decir, en la sesión que corresponda el Consejero Presidente someterá a votación este proyecto de sentencia o resolución, para que una vez que sea votada, por los Consejeros Ciudadanos de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción IX y 6 fracción I del Reglamento de Sesiones, se revista de legalidad el acto respectivo, pues los numerales anotados señalan:

“ARTÍCULO 5. En las sesiones de los organismos electorales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados tendrá las siguientes atribuciones:

(...)
IX. Ordenar se sometan a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del organismo electoral respectivo;
(...)”
“ARTÍCULO 6. Los Consejeros Ciudadanos de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:
I. Concurrir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo, o en su caso, emitir voto particular al respecto;
(...)”

Entonces, de los lineamientos legales antes reproducidos, no se precisa que las firmas de los Consejeros Ciudadanos deben aparecer en el documento dónde se resuelva el multicitado recurso de revocación, ya que para ello basta con que se vote a favor o en contra del proyecto de resolución para cumplir con la formalidad del acto en materia electoral.

Consecuentemente, los agravios que hace valer el inconforme sobre este punto devienen infundados, precisamente porque se cumplió a cabalidad con los requisitos que se establecen en la norma legal, para cumplir con la formalidad legal de la sentencia del recurso de revocación que se recurre, y por ello, no le irroga ningún perjuicio al actor el hecho de que la citada sentencia se encuentre firmada únicamente por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas, ya que en forma colegiada en la sesión de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, se tomó la determinación de confirmarse lo que en ella se consideraba, lo que satisface la formalidad del acto, además de así establecerlo el artículo 107 fracción I inciso K) de la Ley de la materia.

OCTAVO.- El inconforme se agravia del hecho de que la sentencia combatida no es exhaustiva y congruente, porque no se dio contestación a todos los agravios que fueron planteados, pues nada se dijo respecto a la impugnación de la forma en que se realizó la fiscalización en relación al reglamento mismo, lo cual, se expuso en el agravio sexto del recurso de revocación citado.

Para una mejor comprensión en el estudio correspondiente, se considera necesario transcribir ese agravio:

“SEXTO.- La metodología que se establece para el análisis de fiscalización de los recursos no está apegada al reglamento.- Cabe señalar que es observable de la resolución impugnada que la parte donde explica la metodología en que se baso (sic) la Comisión de Fiscalización, para la comprobación del gasto contable, no se encuentra soportada en el Reglamento de Fiscalización para la comprobación de los recursos ejercidos por el Partido los (sic) estableció de manera subjetiva de conformidad a criterios particulares que no habían sido previamente difundidos ni mucho menos discutidos, votados y

aprobados, razón por la cual resulta obvio que los criterios asumidos por la Comisión de Fiscalización, resultan extralimitados y sin soporte legal ni fundamento normativo aplicable, toda vez que dichos criterios excedieron los términos y condiciones de fiscalización que establece el Reglamento.”

Se dice que es infundado lo alegado por el recurrente, primeramente porque en la alegación trasunta, no se logra advertir de manera precisa, en que se basa el actor para señalar que la metodología que se estableció para el análisis de fiscalización de los recursos no se encontró apegada al reglamento, ya que de forma generalizada realiza sus consideraciones, pues ni siquiera señala en que consistió la metodología que señala, en que parte del dictamen se establece y cuáles fueron los señalamientos que se hicieron de manera subjetiva.

En ese orden de ideas, debe señalarse que de una revisión minuciosa al recurso de revocación impugnado, contrario a lo sustentado por el recurrente, el órgano responsable dio cabal contestación a estos argumentos; ello es así, ya que a fojas 85 a la 108 del sumario en estudio, se aprecia que el organismo responsable señaló que el dictamen del cual se inconformaba, es el fruto del procedimiento aplicado para la fiscalización derivado de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales sirvieron de fundamento para la respectiva revisión.

El órgano responsable también señala a lo largo de estas fojas, el marco legal con el que se fundamentó el citado dictamen, incluso transcribió los articulados de estas leyes que conjuntamente con los razonamientos que se sustentaron en ese documento sirvieron de base para resolver sobre la fiscalización que le correspondía al partido recurrente.

En ese tenor, es incuestionable que la responsable atendió puntualmente este agravio, tan es así que expuso sus razonamientos en 23 fojas del expediente, por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que nada se dijo respecto a la impugnación de la forma en que se realizó la fiscalización en relación al reglamento: mismo y por ello, se considera lo infundado de su agravio.

No obstante lo anterior, el promovente en esta instancia alega que el Consejo no atendió el planteamiento de inconstitucionalidad que se formulaba sobre el reglamento de fiscalización, porque según su criterio, este reglamento no se encuentra sujeto a la Ley Electoral, como tampoco se encuentra dentro de las facultades del Consejo reglamentar una disposición normativa autónoma o que no venga contemplada en la legislación; por lo que al no incluirse en la Ley Electoral los principios mínimos que los partidos políticos deberían cumplir para acreditar de manera fehaciente los gastos que se realizan, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no puede crearlos en un reglamento, pues con ello

excede la facultad normativa que le fue delegada por el órgano Legislativo en el artículo 105 de la Ley Electoral, por tal motivo, solicita la inaplicación del citado reglamento de fiscalización. Con respecto a estas aseveraciones, se advierte que el recurrente en ningún momento alegó la inconstitucionalidad de este reglamento en sus agravios planteados ante el órgano responsable, ya que se reitera, lo único que manifestó en forma generalizada, fue que la metodología utilizada para el análisis de fiscalización de los recursos no estaba apegada al reglamento de fiscalización para la comprobación de los recursos y que por ello, los criterios asumidos por la Comisión de Fiscalización resultaban extralimitados y sin soporte legal ni fundamento normativo aplicable.

En tales circunstancias, es evidente que el recurrente en esta instancia introduce nuevas cuestiones que no fueron hechas valer ante el órgano responsable, con lo cual, al exponer aspectos novedosos que de ninguna manera tienden a combatir los fundamentos y motivos consignados en la sentencia recurrida, aunado a que realizar un estudio de sus inconformidades en esas condiciones trastocaría la facultad del órgano responsable de examinar planteamientos que no se hicieron de su conocimiento, acarrea necesariamente lo infundado de sus agravios.

Contrario a lo que sustenta el recurrente por referirse a un argumento de inaplicabilidad de leyes, debe decirse que el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado, en su fracción I inciso j), le otorga la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales, de ahí que, el reglamento de fiscalización fue elaborado conforme a las normas aplicables y por lo mismo, no le asiste la razón al inconforme en este señalamiento.

NOVENO.- De la misma forma, arguye el inconforme que le genera lesión jurídica el que no se haya desahogado una prueba ofrecida en el recurso de revocación, como lo fue la prueba técnica de los comprobantes fiscales que se presentaron, consistente en una memoria de almacenamiento de datos e imágenes conocida como "USB".

En este sentido, debe considerarse primeramente que el recurrente alegó en sus agravios primigenios, lo siguiente:

"No se tomaron en cuenta las aclaraciones que el Partido del Trabajo realizó a las observaciones emitidas por el CEEPAC, mismas aclaraciones que fueron entregadas a través de medios electrónicos para desahogarlas observaciones cuantitativas.- Es causante de agravio la resolución impugnada por éste (sic) conducto, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana impuso multas y/o sanciones al Partido del Trabajo sin tomar en cuenta las aclaraciones que se hicieron para responder las observaciones que había presentado

el Partido del Trabajo para su revisión. En este sentido, cabe señalar que en ninguna parte de la resolución que ahora se impugna se refirieron a las aclaraciones que fueron aportados por el Partido del Trabajo a ese Consejo Estatal Electoral a través de un medio electrónico consistente en una memoria de las comúnmente denominadas "USB".

De lo cual se advierte que efectivamente la prueba a que hace referencia el recurrente, consiste en una memoria de almacenamiento de datos e imágenes conocida como "USB", la que por sus características propias, se encuentra prevista en el artículo 18 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí; por lo mismo, para desahogar este tipo de pruebas al oferente le corresponde la carga de la prueba, quien se encuentra obligado a señalar concretamente lo que se pretende acreditar con ella, identificando a personas y lugares, ésto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de esta prueba, a fin de que el organismo resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, se puede advertir que de los agravios primigenios tampoco se precisó a detalle a que aclaraciones se refería, ni tampoco en qué se basó para señalar que en ninguna parte del dictamen de fiscalización fueron tomadas en cuenta, con lo cual, evidentemente no era posible desahogar tal medio de convicción; sin embargo, del estudio de la resolución respectiva se capta que el órgano resolutor consideró que las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo en la memoria "USB" a que hace referencia, sí fueron observadas por la Comisión Permanente de Fiscalización para la emisión del propio dictamen; tan es así, que se le tuvo por presentando con fecha 17 de julio del año 2012 la aclaración respectiva, pues conforme a lo determinado en el citado dictamen a fojas 354 y 355, una vez analizados los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presentó relativos al origen, uso y destino de los recursos que con motivo del Gasto Ordinario que utilizó durante el ejercicio del 2011, se concluyó que al resultar sus aclaraciones insuficientes para acreditar el gasto público efectuado, se le tuvo por no justificado.

En tal virtud, el órgano responsable dio contestación al agravio que se le hacía valer en esa instancia, en consecuencia la alegación que se realiza en este sentido, deviene infundado.

DÉCIMO.- Finalmente, el aquí recurrente alega que no se funda y motiva la resolución que impugna, con respecto a las observaciones cuantitativas que se le hicieron al partido que representa, lo que se encuentra específicamente en las páginas de la 16 a la 27 de la resolución combatida.

Cabe hacer la precisión sobre este tema, que la fundamentación y motivación conforme se dispone en el artículo 34 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que tales instituciones procesales deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese sentido, se advierte de la lectura integral de la resolución del recurso de revocación impugnado, ésta cumple con la fundamentación y motivación requerida por el artículo 34 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, esto es así, ya que se invocaron los fundamentos legales aplicables al caso y las razones con las cuales se motivó debidamente las consideraciones en las que el órgano resolutor apoyó su conclusión.

Con lo expuesto se da por satisfecha esta formalidad exigida en la sentencia de esta índole, ya que no es indispensable que se haya establecido un capítulo especial dentro de la resolución en el cual se expresen los fundamentos y motivos legales en que se basa el organismo responsable para emitir su decisión, ni que lo haya hecho por separado en cada uno de los razonamientos que esgrime para dar contestación a los motivos de inconformidad del recurrente, dado que la resolución constituye un todo que no es factible valorar aisladamente, y como tal, los fundamentos y motivos pueden ubicarse en cualquier parte de la misma para considerar que se ajusta a lo preceptuado por el citado artículo 34 y así cumplir a su vez con la garantía de legalidad.

En este aspecto, cabe hacer la precisión, de que en el apartado de la citada resolución que corresponde a la señalada como observaciones cuantitativas, que se encuentra en las fojas 70 a la 81, como lo reconoce el propio recurrente, se trata de una transcripción que se hace del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante ese organismo electoral,

respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011 dos mil once, en el cual por ser una transcripción del texto, no se requirió que se aplicaran en ese recurso de revocación los fundamentos legales y las razones que dieron origen a lo dictaminado en éste; luego entonces, el recurrente se refiere a la indebida fundamentación y motivación de este dictamen y no propiamente de la resolución que combate; en ese entendido, le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto aduce en su informe circunstanciado, el cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí, que dicha inconformidad debió haberse impugnado por el recurrente a través del recurso de revocación que ahora impugna, ya que, al no haberlo hecho en su oportunidad, como se desprende de sus agravios formulados para inconformarse contra el citado dictamen, introduce nuevas cuestiones que no fueron tocadas en el fallo recurrido.

En efecto, de las constancias de autos, debe tenerse presente que el recurso de revocación que promovió el aquí recurrente, fue con el objeto de controvertir el acuerdo número 298/11/12, por medio del cual se aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011 dos mil once.

Sin embargo, de la lectura de los motivos de agravio que hizo valer en aquel recurso, se observa que en ninguna parte de su escrito recursal contradujo el contenido del dictamen, en particular las observaciones cuantitativas que se le hicieron al partido que representa.

Ello es así, ya que en el escrito de sus agravios primigenios externó su inconformidad únicamente por el hecho de que a su criterio el importe de las observaciones cuantitativas realizadas al Partido del Trabajo son improcedentes, ya que fueron aclaradas oportunamente en una relación que se aportó en vía electrónica; también dijo, que en relación a las observaciones cuantitativas visibles a fojas 467 de la resolución, se aclaró oportunamente a dicho Consejo, quedándose la Comisión de Fiscalización con copia de las facturas que correspondían a cada una de las erogaciones; y por lo que se refiere al inciso b) refirió, que se presentó la documentación comprobatoria ante el Consejo Estatal Electoral; que por todo ello, consideraba lo infundado del criterio asumido por la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que no se acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, ya que consideraba el recurrente, que sí acreditó esta relación de sus actividades ordinarias en relación a los gastos ejercidos; y que la Comisión de Fiscalización no incluyó en su dictamen la explicación que dio el Partido a cada una de las actividades que le fueron observadas, como así también, que la Comisión de Fiscalización tuvo criterios diversos a los legalmente establecidos en el Reglamento.

Como se observa, el Partido recurrente en sus agravios, omite hacer alusión a la falta de fundamentación y motivación de las

observaciones cuantitativas que se realizan por un monto de \$480,156.01 (cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.), ya que si bien, señala que la Comisión de Fiscalización tuvo criterios diversos a los legalmente establecidos en el Reglamento, lo cierto es, que con estas alegaciones no se advierte de ninguna manera que su intención era la de controvertir la indebida fundamentación y motivación que aduce contenía dicho dictamen.

Esto significa, que se trata de un argumento emergente, dado que el impetrante no lo hizo valer como agravio ante la Autoridad responsable por lo que ésta no tuvo oportunidad de conocerlo y pronunciarse al respecto, en consecuencia, deben declararse sus agravios como INFUNDADOS.

En consecuencia, esta Sala por las razones expresadas declara INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente JOSÉ BELMAREZ HERRERA, Representante del Partido del Trabajo y, por consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución recurrida de fecha 12 de abril de 2013 dos mil trece, que recayó en el recurso de revocación 09/2012 contenida en el oficio CEEPAC/PRE/SEA/223/2013, pronunciada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como todas las consecuencias legales y fácticas que emanen de ese oficio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- JOSÉ BELMAREZ HERRERA en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso.

TERCERO.- Los agravios que se hicieron valer por el recurrente **JOSÉ BELMAREZ HERRERA** en su carácter de Representante del Partido Trabajo, son **INFUNDADOS** en consecuencia:

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la resolución recurrida de fecha 12 de abril de 2013 dos mil trece, que recayó en el recurso de revocación 09/2012, contenida en el oficio CEEPAC/PRE/SEA/223/2013, pronunciada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como todas las consecuencias legales y fácticas que emanen de ese oficio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al recurrente **JOSÉ BELMAREZ HERRERA** en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en los domicilios que obran en autos para ese efecto y remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 fracciones I y II de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEXTO.- Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme, el cuatro de junio de dos mil trece, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto 10 (diez) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente. El seis de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 178/2013, mediante el cual la Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-79/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de siete de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la

SUP-JRC-79/2013

Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Admisión. En proveído de trece de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2013, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, que

confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que a su vez confirmó el acuerdo por el que había determinado que el Partido del Trabajo debía restituir el importe equivalente a gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2011 (dos mil once).

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009, consultable en las páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, por ser su

SUP-JRC-79/2013

examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aduce como causales de improcedencia que no existe la violación a algún precepto constitucional, además de que la resolución impugnada no es determinante para algún procedimiento electoral.

Las aludidas causales de improcedencia son **infundadas**.

Respecto a la primera de las causales de improcedencia alegadas, cabe advertir que es criterio de esta Sala Superior que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, pues lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas trescientas ochenta a trescientas ochenta y una, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

En este orden de ideas, si el partido político demandante manifiesta que se viola, en su agravio, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener por cumplido este requisito de procedibilidad.

Por cuanto hace a la segunda causal de improcedencia hecha vale, en cuanto a que no se cumple el requisito previsto

SUP-JRC-79/2013

en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también es infundada.

En el juicio al rubro indicado, el actor controvierte la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión 10/2013, que confirmó lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa en el recurso de revocación 9/2012, resolución que confirmó su acuerdo por el cual determinó que el Partido del Trabajo debe restituir el importe correspondiente a gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2011 (dos mil once).

El requisito de determinancia está satisfecho, porque el partido político actor pretende, en última instancia, que se anule la resolución mediante la cual la autoridad administrativa electoral local determinó que ese instituto político debe restituir el importe de gastos no comprobados de su financiamiento público que correspondió al ejercicio 2011 (dos mil once).

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público es determinante para la existencia y actuación de los partidos políticos, razón por la cual, siempre que se suscite controversia con ese motivo, se debe tener por satisfecho el aludido requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional especializado, identificada con la clave 09/2000, consultable a fojas trescientas treinta y siete a trescientas treinta y nueve, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o

decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

De ahí lo infundado de las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable, motivo por el cual, al no

advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Es fuente de lesión jurídica el razonar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que en su resolución hace un estudio deficiente de los conceptos de violación que le fueron planteados, para posteriormente, de manera dogmática declararlos infundados e improcedentes.

Ciertamente, en el considerando sexto de la sentencia que se combate, la responsable formula un argumento deficiente al calificar de infundado el primer agravio plasmado en el recurso de revisión 10/2013, pues no lo estudia de manera correcta; pasándole inadvertido que la violación planteada consiste en que dentro de la sesión de 12 de abril de 2013 se vulneró el derecho de audiencia y sus componentes, pues al votar el proyecto de resolución del recurso de revocación 9/2012, no me fue expuesta la síntesis del recurso para posteriormente poder exponer los argumentos correspondientes y poder hacer el uso de la voz ante los Consejeros, antes de que votaran el proyecto de resolución mencionado.

Siendo que el hecho de haberme concedido el uso de la voz en nada cambia la circunstancia impugnada, ya que ello no modificó la actuación del CEEPAC, que omitió mostrar, leerme o discutir ante el pleno del consejo la síntesis de la parte considerativa donde se resuelve el recurso de revocación 9/2012; dentro de la sesión celebrada el 12 de abril de 2013, causando con ello que los consejeros -muchos de ellos no son abogados ni conocen el alcance de la valoración de pruebas- solamente votarán en la sesión una decisión del Presidente del Consejo de declarar infundado el recurso propuesto.

Luego entonces, si el propósito de la Constitución General de la República en su artículo 14, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sus numerales 36, 37, 39 y demás relativos aplicables, interpretados sistemática y funcionalmente es otorgar audiencia a los partidos políticos en la sesiones del consejo, ésta debe interpretarse en su acepción amplia con los componentes correspondientes, siendo el caso que lo mínimo que debía hacer el CEEPAC **era votar mi solicitud de que se me leyera**

o pusiera a la vista una síntesis de la parte considerativa mediante la cual se resuelve el recurso, empero exclusivamente se me otorgó el uso de la voz sin que el Pleno del CEEPAC actuara en consecuencia o brindara una respuesta emitida conforme a derecho en la que se diera respuesta legal de la petición que formulé, circunstancia que indudablemente se traduce en una violación a la garantía e previa audiencia acaecida en la sesión de 12 de abril de 2013.

Particularmente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ignora al declarar infundado el agravio correspondiente, que se le solicitó formalmente al CEEPAC una síntesis del recurso que me estaban contestando -evidentemente la solicitud es con el propósito de que me sea otorgada antes de que entre a votación el sentido de la resolución pues después no tienen trascendencia-.

Ergo, al omitir proporcionar dicha síntesis se impidió que se pudiera abrir el debate del sentido de la resolución, vulnerando la audiencia previa que tutela la Constitución, la Ley Electoral y el Reglamento de Sesiones; además que no era dispensable la lectura total del documento al no acreditar por otros medios previo al inicio de la sesión que el documento hubiera circulado entre los consejeros en integrantes de los partidos políticos y, que éstos conocían el sentido en que se resolvería el recurso, por lo que se puede afirmar válidamente que dicho tópico -sentido de la resolución del recurso de revocación 9/2012- no se discutió en la sesión plenaria de 12 de abril de 2013.

Con dicho actuar en el razonamiento del fallo, la Sala de Segunda Instancia consiente y omite pronunciarse de manera acertada y legal, respecto las violaciones a una debida audiencia y participación en las sesiones cuyo propósito es debatir, y que el CEEPAC y ahora la Sala de Segunda Instancia violaron en perjuicio del Instituto político que represento los artículos 36, 37, 39 y demás relativos aplicables del Reglamento de Sesiones:

ARTÍCULO 36. Al abordarse el punto respectivo del orden del día, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, los presidentes de los organismos electorales podrán decidir, dar lectura en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

ARTÍCULO 37. Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio organismo electoral acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Como este Tribunal Superior podrá comprobar, según la versión estenográfica ofrecida como prueba respecto la sesión de 12 de abril de 2013, y que ofrezco como prueba en este recurso relacionándola con los hechos controvertidos, en el recurso de revisión 10/2013, hubo un trato disímil entre partidos políticos y

consejeros electorales, pues bastó que el Licenciado consejero electoral PEDRO MORALES SIFUENTES, hiciera uso de la voz en la sesión para formular una solicitud y acto seguido se votó para darle el alcance y trascendencia; empero con la solicitud que formuló el ahora recurrente **no hubo votación alguna** para darle cause dentro de la misma sesión, este trato diferenciado genera lesión jurídica y viola el principio de igualdad, situación que la Sala Electoral Estatal ignora al no comprender el alcance de la privación a la garantía de audiencia, pues el hecho de que me hayan concedido el uso de la voz no desvanece el hecho que no se me proporcionó la síntesis solicitada previo la votación del sentido del recurso, y el hecho de que la responsable resuelva en el sentido que con el uso de la voz se garantizó mi derecho de audiencia es desacertado e ilegal, porque ello no cambia el sentido de que no conocí ni pude debatir los tópicos insertos en el recurso con los consejeros electorales antes de que votarán la resolución.

Entonces ¿hasta dónde se pudo haber cambiado el sentido de la votación del recurso si los consejeros electorales hubieran escuchado alguna objeción a la parte considerativa una vez que se me proporcionara a la vista una síntesis de la parte considerativa del recurso de revocación?

El debate en un órgano colegiado genera criterios encontrados, como esta Sala Superior puede corroborarlo cada semana, al ser el derecho una dinámica social sujeta a diversas interpretaciones, por ende, precisamente lo que se planteó a la ahora responsable es que el CEEPAC en la sesión de 12 de abril privó a mi representado del derecho a debatir, exponer, objetar, cuestionar, redargüir, el criterio que resuelve el recurso frente a los consejeros electorales, sobre todo a aquellos que no son abogados para poder exponerles que dicha resolución no era conforme a derecho y que la interpretación del reglamento era bastante restrictiva y absurda; no del hecho que no se me otorgó el derecho a voz, sino que éste no produjo consecuencia o actuar del consejo.

Entonces, el argumento que sostiene la sentencia combatida en el sentido que no se advierte que el recurrente tuviera la intención de “abrir el debate” es una falacia argumentativa, pues para llegar a esa conclusión la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ya que un requisito indispensable ignorado es que, para abrir el debate, el suscrito tenía que tener a la vista o escuchar los argumentos insertos en la síntesis de la parte considerativa, que es donde se realizó la operación mental para resolver el recurso, pues al desconocerlos me resultaba imposible fijar una decisión al respecto, cuestión que nunca consideró la sala responsable al momento de emitir su resolución y ello genera indefensión irreparable al partido político sujeto a mi representación, además de contrariar la intención del legislador en la ley electoral y del propio consejo en el reglamento de sesiones.

A manera de reforzar lo expuesto, el artículo 43 del Reglamento de Sesiones del CEEPAC, establece que el Presidente someterá a votación un tema cuando lo considere suficientemente debatido, caso en el cual un consejero puede solicitar continuar con el debate, es decir, protege ante todo la oportunidad de alegar y controvertir en un determinado tema, siendo un presupuesto sine qua non para poder hacerlo, el conocer sobre el tema que se va a discutir, lo que en el caso concreto no se actualizó en la hipótesis planteada, al no saber las consideraciones que sostenían la resolución del recurso; por lo cual materialmente fui privado de exponer o cuestionar el tema ante los consejeros electorales, para poder plantearles si entendían el contexto de la resolución, el por qué estaban de acuerdo, si dimensionaban el alcance del reglamento para corroborarlo con su voto, lo que me dejó indefenso e inaudito en plena contravención del reglamento mencionado, y que la Sala no consideró en momento alguno dentro de su resolución.

SEGUNDO.- Igualmente genera lesión jurídica el hecho que la Sala responsable razone que no es necesaria la firma de todos los consejeros electorales en la resolución del recurso de revocación, pues con ello ignora que la resolución de recursos competencia del CEEPAC es una facultad ejecutiva del pleno, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso K) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin que el hecho de que los numerales 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo modifiquen la obligación de firma de los Consejeros como manifestación de voluntad y aprobación del proyecto de resolución del recurso, ya que dicho reglamento local no puede rebasar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y constar por escrito con la firma del funcionario que lo emite.

En ese sentido, por inconstitucionales demando la inaplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento de Sesiones emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al controvertir el requisito de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República cuya correcta interpretación lleva la conclusión que toda resolución debe estar firmada autógrafamente por los funcionarios que intervengan en ella, para revestirla formalmente de una debida motivación.

Luego entonces, el hecho de que en diversos numerales provenientes de un reglamento solamente se establezca la obligación de votar las resoluciones, no puede revelar de la obligación de los integrantes del Pleno del Consejo de firmar el recurso que resuelven, pues precisamente en el recurso y no en diverso documento debe constar las firmas de los funcionarios que autorizaron el acto en seguimiento a la garantía constitucional de legalidad en el actuar de las autoridades contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, de lo que se puede colegir que el razonamiento expedido por la Sala responsable es ilegal por erróneo, pues al

carecer de firma autógrafa de los consejeros electorales el recurso de revocación que fue resuelto, es nulo por carecer de adecuada fundamentación y motivación, además del elemento primordial de voluntad que reviste la firma.

Usando la analogía como método integrador del derecho me permito transcribir el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 182597

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.P.A.25 A

Pag. 1419

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.3.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1419

NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

(Se transcribe)

Sin que el hecho de que la facultad reglada en el artículo 107, fracción I, inciso k) modifique la obligación de firma de lo Consejeros como manifestación de voluntad y aprobación del proyecto de resolución del recurso, ya que dicho imperativo local no puede rebasar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y constar por escrito con la firma del funcionario que lo emite.

TERCERO.- Percute agravio en mi representado, el hecho que razone la responsable que el CEEPAC dio contestación correcta a los agravios encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del reglamento de fiscalización emitido por el mismo cuerpo colegiado, ya que deja de lado el hecho que el Consejo jamás entró al estudio de la circunstancia que el Legislador debe y tiene que ser quien fije los parámetros para fiscalizarlos recursos, y que dicha reglamentación excede las potestades incluidas en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley Electoral conducente, al no decir expresamente qué se le permite reglamentar y cómo debe hacerlo, por tanto las facultades que dice tener el CEEPAC para reglamentar la fiscalización de los gastos de los partidos políticos excede las que concede la Constitución General de la

República, La Constitución Del Estado de San Luis Potosí, y La Ley Electoral del Estado, lo cual no quedó desvirtuado en la resolución del recurso de revocación conducente.

Máxime, si se atiende a que el CEEPAC se limitó a citar un par de artículos constitucionales y legales para pretender que a partir de ellos, tiene una facultad reglamentaria de fiscalización ilimitada; pues bien, dicho argumento es incorrecto e ilegal ya que de la correcta interpretación de los artículos que cita, a saber el artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 71, fracción III, inciso d), y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, se desprende que tiene una facultad reglamentaria, pero siempre sujeta a que lo que exponga o mejore encuentre su sustento en Ley, es decir en una normativa emitida por el legislador en estricto cumplimiento al principio de reserva de ley.

Luego entonces, si en ninguna parte de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí viene normado la manera de fiscalizar a los partidos políticos, el CEEPAC no puede ni debe generar un reglamento autónomo de fiscalización, ya que el mismo no encuentra su soporte en la Ley Electoral, y con ello se encuentra invadiendo una esfera competencial exclusiva del legislador.

Agravios que sustancialmente fueron expuesto en la revocación conducente, empero el CEEPAC jamás contestó o acreditó su improcedencia, de ahí que la Sala Electoral de Segunda Instancia es incapaz de construir un razonamiento propio en donde evalúe los agravios que le fueron formulados en la revisión contra las argumentaciones del Consejo, estimándose que con ello no se da cabal respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad planteados, sino que la responsable se limita a repetir las consideraciones del CEEPAC, lo que a toda luces es ilegal si se considera que es una instancia distinta, y la litis varió de la revocación a la revisión; por tanto solicito que esta Sala se avoque al estudio de la inconstitucionalidad planteada para que la resuelva conforme a derecho y pueda determinar si el reglamento de fiscalización excede los lineamientos legales contemplados en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, remitiéndome por economía procesal a la transcripción de agravios citada antes de este párrafo.

CUARTO.- Igualmente le genera perjuicio a mi representado, el hecho que la Sala de Segunda Instancia aquí responsable afirme en su resolución que los cuestionamientos de la indebida fundamentación y motivación sean “novedosos” y con ese pretexto se excuse de entrar al fondo de la cuestión planteada, pues en el recurso de revocación se planteó como agravio la indebida fundamentación para generar las observaciones conducentes de fiscalización al partido que represento, las que no fueron contestadas o desvirtuadas de manera correcta.

Con ello, este Tribunal puede corroborar que contrario a lo dicho por la autoridad responsable, desde el recurso de revocación se planteó la indebida fundamentación y motivación de las observaciones contenidas en el dictamen de fiscalización, por lo que era menester que la Sala de Segunda Instancia entrara al fondo de el agravio esgrimido para poder declarar la ilegalidad de la resolución combatida mediante la revocación, toda vez que ésta es violatoria del artículo 16 Constitucional al no apoyarse en razones claras y particulares del por qué se actualizaba violación y en qué artículo de ley o reglamento se encontraba la hipótesis reglada que se actualizaba, por lo que solicito a este Tribunal Superior entre al estudio de la violación planteada para que pueda resolver sobre si las observaciones contenida en el dictamen están adecuadamente fundadas y motivadas y si este aspecto lo analizó correctamente la Sala de Segunda Instancia a quien se le reclama la resolución.

QUINTO.- Es causante de agravio la resolución recurrida, en virtud de que a foja 21 de la misma es visible el resolutivo al agravio NOVENO, expresado por éste partido en el recurso de revisión del que deriva el presente medio impugnatorio; siendo precisamente motivo de agravio el referido considerando en virtud de que como se puede observar la Responsable, determina desechar el agravio expuesto por el suscrito en el sentido de que a través de un medio electrónico de almacenamiento de los denominados USB, habían sido aclaradas oportunamente todas las observaciones que en materia de fiscalización se habían hecho al partido que represento; sin embargo como es visible de la resolución que nos ocupa, la Responsable señala en resumidas cuentas que a su criterio dicho agravio deviene de infundado porque no señalé a detalle a qué aclaración se refería, además de que la Responsable sostiene que el Consejo Estatal Electoral, advirtió en su resolución que si fueron tomadas en cuenta los datos contenidos en el "USB", por lo que resulta obvio que no debe bastar su simple dicho cuando en realidad de las constancias se advierte que no se entró al estudio de la prueba referida.

En relación a lo anterior, precisamente se actualiza el presente agravio que se expone, ya que la Responsable está desestimando una prueba que era fundamental para acreditar que el partido que represento había aclarado a través de dicho medio electrónico todas y cada una de las observaciones que en materia de fiscalización se habían hecho al partido, por lo que contrariamente a lo estimado por la Responsable si señalé qué se pretendía probar a través del medio electrónico de almacenamiento de los denominados USB, ya que precisamente se acreditaba a través de dicho medio electrónico que fueron aclaradas todas y cada una de las observaciones que en materia de fiscalización fueron hechas al partido que represento; por lo que en ése sentido resulta contrario a derecho que la Responsable sostenga que si fue tomada en

cuenta dicha prueba, por el simple dicho del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que sostiene tal cuestión, cuando lo cierto es que de la propia resolución emitida por dicho organismo electoral al recurso de revocación que interpuso éste partido, es visible que en la parte donde pretende explicar el por qué sí fue tomada en cuenta dicha prueba, su argumento del Consejo Estatal Electoral se refiere a otra situación totalmente distinta, lo que viene a corroborar lo argumentado por el partido que represento a través de la cadena impugnativa en el sentido de que dicho medio de prueba no fue tomado en cuenta.

Por otra parte, cabe precisar que antes de la resolución del recurso de revocación que se interpuso ante el Consejo Estatal Electoral en contra de la resolución que emitió en materia de fiscalización en contra del partido que represento, no había sido admitido por el Consejo Estatal Electoral que mi partido hubiere aportado como prueba un medio de almacenamiento electrónico de los denominados USB para proceder a aclarar todas las observaciones que en materia de fiscalización habían sido determinadas por el Consejo Electoral; sin embargo de la resolución al recurso de Revocación, era visible que el Consejo Estatal Electoral admitió lo siguiente:

- a) Que el partido que represento si aportó un medio de almacenamiento electrónico como prueba.
- b) Que dicho medio electrónico si era reconocido y validado por el consejo Estatal Electoral para desahogar las aclaraciones en materia de fiscalización.
- c) Que aparentemente fue tomado en cuenta como medio probatorio.

En relación a lo anterior, cabe señalar que se pretendieron aclarar los anteriores puntos, en virtud de que antes de la Resolución al Recurso de Revocación interpuesto por el partido que represento no había sido admitido por el Consejo Estatal Electoral que el partido que represento hubiere aportado el dispositivo de almacenamiento electrónico de los denominados USB para aclarar las observaciones en materia de fiscalización, no obstante con lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral en la sentencia que se resolvió al recurso de Revocación, nos brinda la posibilidad de obtener de parte de dicho organismo una aceptación del hecho que sí fue aportado por el partido que represento la prueba que nos ocupa, luego entonces partiendo de dicha aceptación por parte de dicho organismo electoral, el argumento que señala en el sentido de que si fue tomada en cuenta **tenía que haberlo acreditado, ya que como se puede observar de la parte considerativa de la resolución al recurso de revocación donde pretende acreditar que fue tomada en cuenta dicha prueba, nada tiene que ver dicho argumento con el fondo planteado, ni mucho menos a través de él se acredita que si fue tomada en cuenta la prueba referida.**

De todo lo anterior se advierte que cambiaron las condiciones iniciales de cuando se promovió el recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral, a cuando se promovió el recurso de revisión ya que al inicio ya que cuando se promovió este último, ya había reconocido el consejo Estatal Electoral a través de la resolución al recurso de revocación que sí se había aportado un USB, por lo que el solo hecho de que dicho organismo electoral se limite a señalar que si fue tomado en cuenta dicho medio probatorio, no es suficiente cuando no se hace juicios valorativos de cada uno de los puntos que fueron aclarados en dicho medio de almacenamiento electrónico, sobre todo cuando las aclaraciones se referían a todas y cada una de las observaciones que en materia de fiscalización se habían hecho al partido que represento.

A mayor abundamiento de lo anterior a foja 16 de la resolución al recurso de REVOCACIÓN establece el Consejo Electoral, una cita literal que se encuentra contenida a fojas 354 y 355 de dictamen original impugnado, sin embargo como se puede advertir de la propia cita a que hace alusión la responsable, con la misma en ningún momento se justifica que la información contenida en la USB se haya tomado en cuenta ya que sólo habla de "documentación Comprobatoria". Situación anterior que causa una lesión al partido que represento al no haber sido tomada en cuenta la prueba referida consistente en un medio de almacenamiento electrónico de los denominados USB, toda vez que con ello se deja en estado de indefensión al partido que represento ya que a través de la información contenida en el citado medio electrónico se llegaba a la certeza y conocimiento pleno de que el partido que represento sí había desahogado en tiempo y forma legalmente oportunos todas las observaciones que había realizado la Comisión de Fiscalización del CEEPAC.

De ahí que la resolución impugnada no expliqué el por qué si se tomó en cuenta la resolución y por ella careza de una debida motivación y fundamentación, por ello solicito sea revocada la sentencia impugnada, para que en su lugar sea dictada otra que sea conforme a derecho y se subsanen las violaciones cometidas en la aquí combatida.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así las cosas, primero se analizarán los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad de diversas normas legales y reglamentarias, posteriormente los que tienen que ver con cuestiones formales y por último los de fondo.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer.

El Partido del Trabajo aduce que el artículo 107, fracción I, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 del Reglamento de sesiones emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son contrarios al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, considera que las resoluciones del recurso de revocación deben estar firmadas

por todos los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y no únicamente por su Presidente y Secretario de Actas, pues en dado caso, la resolución está indebidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, considera que la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial es indebida, pues determinó que no es necesaria la firma de todos los consejeros en la resolución del recurso de revocación, sino que la normativa únicamente exige la firma del Consejero Presidente y del Secretario de Actas.

Los aludidos conceptos de agravio son **infundados**, porque contrario a lo afirmado por el partido político actor, el artículo 107, fracción I, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento de sesiones emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no vulneran lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el actor parte de la premisa falsa de que la firma en el documento en que conste o por el que se emita un acto de autoridad es parte de la fundamentación y motivación.

El artículo 107, fracción I, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone lo siguiente:

Artículo 107. Son atribuciones de los secretarios de, Actas; y Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Del Secretario de Actas:

[...]

k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

Por su parte, los numerales 5 y 6 del Reglamento de sesiones emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, considerados inconstitucionales por el partido político actor, son al tenor siguiente:

ARTÍCULO 5. En las sesiones de los organismos electorales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesión a los integrantes del organismo electoral correspondiente;
- II. Presidir y participar en las sesiones del Consejo;
- III. Iniciar y clausurar las sesiones;
- IV. Declarar los recesos que estime convenientes;
- V. Presidir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;**
- VI. Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite en el orden y términos que este Reglamento estipula;
- VII. Durante el curso de las sesiones, moderar el debate de los asuntos, la intervención de quienes soliciten el uso de la palabra y el tono respetuoso de ésta;
- VIII. Consultar a los integrantes del Pleno del organismo electoral de que se trate, si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- IX. Ordenar se sometan a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del organismo electoral respectivo;**
- X. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Pleno del organismo electoral de que se trate, así como aquellos que considere pertinentes;
- XI. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 78 de la Ley;
- XII. Cuidar del debido cumplimiento de la Ley y de este Reglamento;
- XIII. Vigilar que los acuerdos adoptados sean cumplidos;**
- XIV. Ejercer el voto de calidad en caso de empate; y
- XV. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 6. Los Consejeros Ciudadanos de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo, o en su caso, emitir voto particular al respecto;

II. Integrar el Pleno del organismo electoral para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Solicitar al Secretario de Actas o Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y

IV. Las demás que le confiera la Ley.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe estar sustentada en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la

SUP-JRC-79/2013

argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

Por otra parte, la forma en que normalmente se acredita la voluntad de un acto de autoridad es a través de un documento en el que, en términos de la ley aplicable, se debe plasmar fielmente lo resuelto, así como la firma u otro elemento gráfico que individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los integrantes del órgano de autoridad correspondiente.

En el caso, el Legislador de San Luis Potosí determinó que en las resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incluidas las relativas al recurso de revocación, la firma del Consejero Presidente y del Secretario de Actas es suficiente para garantizar que lo asentado en el documento corresponde a lo resuelto, tomando en consideración que es a partir de que se vota en sesión pública y se declaran los puntos resolutivos cuando efectivamente se manifiesta la voluntad del órgano que resuelve el medio de impugnación y se emite el acto jurídico.

Eduardo J. Couture, en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, mil novecientos noventa y nueve, páginas doscientas ochenta y nueve a doscientas noventa y una, considera que la sentencia se puede entender en sus dos acepciones fundamentales, esto es, como un acto jurídico, como la manifestación de voluntad de los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones y

sus deberes en el estudio y solución de determinada controversia y como sentencia documento, que constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. Es decir, la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

En ese mismo sentido se pronunció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen veinticuatro, quinta parte, página treinta y dos, cuyo rubro es "*SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO*". En este criterio se precisa que la sentencia se puede considerar como acto jurídico de decisión y como documento, en el primer caso, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

Cabe advertir que aunque propiamente el Consejo Estatal no emite sentencias porque no es una autoridad jurisdiccional, lo cierto es que al resolver los recursos administrativos de su competencia, como es el de revocación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, lleva a cabo procedimientos que se rigen por los

SUP-JRC-79/2013

principios procesales por lo que le es aplicable el criterio antes aludido.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las normas antes precisadas no son contrarias a la Constitución ya que la previsión de que sólo el Presidente del Consejo y el Secretario de Actas tienen el deber de firmar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no implica una vulneración al principio de la debida fundamentación y motivación, sino que, en dado caso, la violación a este principio se podría dar en cada caso en particular, si no se advierte una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado.

En este orden de ideas, la autoridad responsable resolvió conforme a Derecho, pues no es deber de todos los Consejeros Ciudadanos el firmar las resoluciones que en colegiado, emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que este deber recae únicamente en su Presidente y Secretario de Actas.

En otro concepto de agravio, el Partido del Trabajo afirma que la Sala de Segunda Instancia no resolvió los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues se limitó a repetir las consideraciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, considera que el legislador debe y tiene que ser quien fije los parámetros para fiscalizar recursos y que la reglamentación en la materia excede de las potestades

otorgadas en la Constitución local y en la Ley Electoral. En este sentido, solicita a esta Sala Superior se avoque al estudio de constitucionalidad del reglamento de fiscalización, pues excede los lineamientos legales, ya que de la correcta interpretación de los artículos 116, fracción IV, incisos g), h) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 71, fracción III, inciso d), y fracción V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana se debe sujetar a lo previsto legalmente, es decir, en estricto cumplimiento al principio de reserva de ley.

Lo anterior es **infundado**, pues al resolver el recurso de revisión 10/2013, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí sí se ocupó del concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del Reglamento de fiscalización, respecto del cual, si bien es cierto que lo consideró inoperante, también lo es que tal razonamiento lo sustentó, esencialmente, en que se trató de un argumento novedoso.

En efecto, en cuanto a este planteamiento, la autoridad jurisdiccional concluyó, a fojas treinta y seis a treinta y siete de su sentencia, lo siguiente:

- En la instancia administrativa, el partido recurrente no alegó la inconstitucionalidad del aludido reglamento, sino que en forma generalizada adujo que la metodología utilizada para el análisis de fiscalización de los recursos no estaba apegada al reglamento y que por ello los criterios asumidos por

SUP-JRC-79/2013

la Comisión de Fiscalización resultaban extralimitados y sin soporte legal o fundamento.

- El recurrente introdujo cuestiones que no fueron hechas valer en su recurso de revocación.

- El reglamento de fiscalización se emitió en términos de las facultades previstas en el artículo 105, fracción I, inciso j), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que faculta al Consejo a expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí se ocupó de analizar el concepto de agravio vinculado con la inconstitucionalidad del reglamento de fiscalización; sin embargo, al no haber sido objeto de análisis por la autoridad entonces responsable, concluyó que se trató de un concepto de agravio novedoso, no sin antes precisar que el reglamento se emitió conforme a lo previsto legalmente.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del reglamento de fiscalización porque excede la facultad reglamentaria, al invadir el ámbito competencial del legislador ordinario, a pesar de que no se hizo valer desde la instancia administrativa, al promover el recurso de revocación, esta Sala Superior considera que es **infundada**.

En primer lugar, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas,

impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Así, este órgano jurisdiccional especializado ha señalado que el ejercicio de esa facultad está sujeto a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional, previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de tales principios derivan dos principios subordinados, el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos ínsitos a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

SUP-JRC-79/2013

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que

exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En este sentido, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un Reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución e incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el

ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Precisado lo anterior, a continuación se transcriben las disposiciones jurídicas que sustentan la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para emitir el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que

tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Artículo 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

SUP-JRC-79/2013

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

Artículo 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

[...]

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

[...]

V. DE VIGILANCIA:

[...]

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

De la lectura de los aludidos preceptos jurídicos, se puede advertir lo siguiente:

En las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, además de se deben establecer las sanciones por su incumplimiento.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones

electorales en que incurran los partidos políticos en el ámbito de esa entidad federativa. Además, tiene las siguientes atribuciones:

- Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.
- Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.
- Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

Por su parte, en el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, se establece que los partidos políticos tienen el deber de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, además de informar y comprobar sus gastos y restituir el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado o que no se haya ejercido. Para dar cumplimiento a lo anterior, deben permitir y facilitar la verificación e inspección de sus recursos, para salvaguardar la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Ahora bien, en los artículos 44 a 51 de la Ley Electoral del Estado se prevé todo lo relativo al financiamiento y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

Así, se puede afirmar que el legislador facultó al Consejo Estatal Electoral y a la Comisión Permanente de Fiscalización

SUP-JRC-79/2013

para llevar a cabo las diligencias necesarias para comprobar que los partidos políticos respeten los límites máximos de gastos fijados y para practicarles las auditorías pertinentes.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el aludido Consejo Estatal está facultado para emitir el reglamento de fiscalización, pues expresamente tiene la facultad de emitir normas reglamentarias, además de que en la propia Ley Electoral se establecen las directrices en materia de financiamiento y vigilancia a los recursos de los partidos políticos, siendo que en el reglamento se deben desarrollar los derechos, restricciones y obligaciones a cargo de los institutos políticos en esta materia.

Lo anterior, con independencia de que en particular, alguna disposición reglamentaria pudiera exceder la norma constitucional o legal, pero en ese caso, se tendría que impugnar en términos de ley.

Por otra parte, el Partido del Trabajo aduce que la responsable hizo un estudio deficiente de los conceptos de agravio, pues indebidamente analizó el argumento en el que adujo que el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia, pues al resolver el recurso de revocación no le fue expuesta la síntesis del medio de impugnación para posteriormente hacer uso de la voz ante los consejeros y exponer sus argumentos.

En este sentido, afirma que la Sala de Segunda Instancia responsable violó en su agravio los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento de Sesiones.

Tales argumentos resultan **inoperantes**, pues con independencia de lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia, en

cuanto a que no se violó el derecho de audiencia pues en la sesión de resolución del recurso de revocación se le dio el uso de la voz al representante del Partido del Trabajo, lo cierto es que al promover el recurso de revisión este derecho se vio salvaguardado, pues en esa instancia jurisdiccional tuvo oportunidad de manifestar cualquier violación que hubiera advertido en la sustanciación del recurso de revocación, inclusive estuvo en aptitud de controvertir los argumentos expresados en la resolución correspondiente.

Más aún, tampoco se puede considerar que subsista violación a la garantía de audiencia en perjuicio del partido político actor, pues precisamente ante esta instancia jurisdiccional federal tuvo oportunidad de hacer valer las violaciones que a su juicio pudieron haber incurrido el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambos del Estado de San Luis Potosí al emitir sus respectivas determinaciones.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el actor hizo valer la violación a su garantía de audiencia por el hecho de que antes de resolver el recurso de revocación no se expuso la síntesis de las consideraciones que sustentaron la resolución del medio de impugnación, lo cierto es que al promover la revisión tuvo oportunidad de ofrecer y aportar pruebas, además de alegar lo que a su Derecho conviniera.

En otro concepto de agravio, el Partido del Trabajo afirma que es incorrecto que los cuestionamientos a la debida motivación y fundamentación para generar las observaciones conducentes de fiscalización sean novedosos, pues desde el recurso de revocación se hicieron valer. En su concepto, la Sala Electoral

SUP-JRC-79/2013

responsable tenía el deber de analizar ese argumento. Al respecto, considera que la sentencia impugnada viola el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este concepto de agravio es **inoperante**, pues al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de litis cerrada, esta Sala Superior está impedida para analizar conceptos de agravio vinculados con argumentos que no fueron hechos valer desde la instancia primigeniamente.

Para mayor claridad, a continuación se precisan los antecedentes del caso.

1. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el acuerdo 298/11/2012, por el cual determinó que el Partido del Trabajo debía restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados del presupuesto ordinario del ejercicio 2011 (dos mil once).

2. Disconforme, el Partido del Trabajo, promovió recurso de revocación con el que se integró el expediente 9/2012, resuelto el doce de abril de dos mil trece.

3. Para controvertir la resolución del recurso de revocación, el Partido del Trabajo promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el toca 10/2013 y resuelto el veintiocho de mayo de dos mil trece.

4. La sentencia del recurso de revisión se impugnó mediante el juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve.

Ahora bien, el Partido del Trabajo afirma que es incorrecto que los cuestionamientos a la debida motivación y fundamentación del acuerdo 298/11/2012 sean novedosos, pues desde el recurso de revocación se hicieron valer, por lo que en su concepto, la Sala Electoral responsable tenía el deber de analizar ese argumento.

La **inoperancia** de este concepto de agravio radica en que, en el recurso de revisión, cuya sentencia es objeto de análisis por esta Sala Superior, el ahora actor sólo hizo valer como agravio que la resolución del recurso de revocación estaba indebidamente fundada y motivada, sin que este concepto de agravio se hiciera depender de la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo originalmente impugnado, es decir, el acuerdo 298/11/2012.

En efecto, como se advierte del escrito del recurso de revisión, que obra agregado a fojas treinta y dos a cuarenta y dos del toca 10/2013, integrado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el cual se identificó en esta Sala Superior como "*Cuaderno Accesorio: 1*", el partido político entonces recurrente hizo valer como quinto concepto de agravio lo siguiente:

QUINTO.- Deviene en nula por ilegal la resolución que se impugna toda vez que no funda ni motiva las observaciones cuantitativas por un monto de \$480,156.01 (cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.) al Partido que el suscrito Representa, violentado con ello las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del análisis que esta H. Sala haga de la resolución combatida, específicamente de las páginas 16 a 27, que corresponden a transcripciones de la autoridad, podrá advertirse con claridad que las mismas

carecen de fundamentación y motivación, dejando con ello en completo estado de indefensión al instituto político que represento.

Se dice lo anterior porque **la autoridad que emite la resolución es omisa en fundar y motivar las observaciones cuantitativas** por la cantidad de \$480,156.01 (cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.) que le finca al Partido del Trabajo ya que solo se limita a hacer afirmaciones como: “no presentó el recibo correspondiente y no anexó copia de identificación”, “no presentó evidencia del evento y no explicó el destino del gasto”, “no presentó documentación comprobatoria del gasto”, “no especificó el motivo del gasto”, no presentó documentación comprobatoria, lo que presentó es un ticket”, “presentar factura original” “no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del partido el gasto”, “no presenta contrato por la prestación de servicios”, entre otras; lo anterior es a todas luces infundado y sin motivación alguna, pues esas afirmaciones no satisfacen esos requisitos, dejando con ello en completo estado de indefensión a la Institución Política recurrente.

En efecto, las meras afirmaciones hechas por la autoridad en la resolución que se combate, específicamente respecto de las observaciones cuantitativas, deja en completo estado de indefensión a mi Representada, toda vez que no encuadran la supuesta conducta con alguna hipótesis normativa que pudiera actualizarse, siendo ello una clara violación a los derechos fundamentales de la recurrente.

Por lo tanto, del análisis que haga esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, podrá advertir con perfecta claridad que la resolución que se impugnó no señala con claridad a que se refiere en cada una de las afirmaciones hechas sin sustento, lo cual trasciende a la esfera jurídica del Partido Político promovente.

Es por lo anterior que debe ser declarada la nulidad de la resolución que se combate, porque, como podrá advertir este Tribunal, la autoridad emisora únicamente se limita a señalar frases que no actualizan supuesto alguno y en caso de hacerlo es omisa en referirlo.

La omisión en los fundamentos y los motivos de las observaciones cuantitativas deja en completo estado de indefensión a mi Representada pus son meras afirmaciones sin sustento ya que, como podrá advertir perfectamente esta Sala, la autoridad no señala las razones que le llevaron a determinar que la misma no cumplía con los requisitos legales, determinando con ello ilegalmente las observaciones cuantitativas exorbitantes por la cantidad de \$480,156.01 (cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.).

Ahora bien, al resolver el recurso de revisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí determinó que la resolución del recurso de revocación estaba debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí, pues se invocaron los preceptos legales aplicables al caso y las razones con las cuales se motivó debidamente las consideraciones en la que el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana sustentó su determinación.

Al respecto, precisó que en el apartado correspondiente a las observaciones cualitativas, la responsable transcribió, a fojas setenta a ochenta y uno de su resolución, el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en la parte relativa a las observaciones cuantitativas y señaló que el recurrente hizo valer como concepto de agravio la indebida fundamentación y motivación de ese dictamen, pero no propiamente de la resolución de la revocación.

En consecuencia, concluyó que en todo caso, la indebida fundamentación y motivación de la determinación transcrita se debió controvertir desde la revocación, por lo que al hacerlo en la revisión, introdujo cuestiones nuevas que no fueron analizadas en la revocación.

En este orden de ideas, con independencia de que se hubiera hecho valer la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 298/11/2012 en el recurso de revocación, lo cierto es que el concepto de agravio en la revisión no se dirigió en ese sentido,

SUP-JRC-79/2013

sino más bien a impugnar la indebida fundamentación y respecto de la resolución de la revocación, específicamente a lo argumentado a fojas dieciséis a veintisiete, que corresponden a la transcripción de la autoridad.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que en este juicio de revisión constitucional electoral no es posible analizar conceptos de agravio vinculados con argumentos que no fueron hechos valer desde la instancia primigenia.

Finalmente, en otro argumento, el Partido del Trabajo aduce que en el considerando noveno de la resolución impugnada, la Sala de Segunda Instancia indebidamente determinó desechar el agravio relativo a que se habían aclarado oportunamente las observaciones hechas a los informes financieros de ese partido político mediante la presentación de un medio electrónico de almacenamiento de datos "USB".

En este sentido, considera que la responsable desestimó indebidamente una prueba fundamental para acreditar que el Partido del Trabajo aclaró cada una de las observaciones que se le habían hecho, con el argumento equivocado consistente en que no señaló lo que se pretendía acreditar con esa prueba, siendo que con ella se demostraba que fueron aclaradas todas y cada una de las observaciones formuladas.

Además, el Partido del Trabajo hace valer que resulta contrario a Derecho que la responsable sostenga que esa prueba sí fue tomada en cuenta por la Comisión Permanente de Fiscalización por la simple afirmación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual debió de haberlo acreditado, pues no hace juicios valorativos de cada uno de los

puntos que fueron aclarados con el contenido del medio electrónico de almacenamiento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio antes aludidos son **infundados e inoperantes**.

En efecto, es **infundado** que la responsable hubiera desestimado indebidamente una prueba consistente en un medio electrónico de almacenamiento de datos "USB", pues únicamente se avocó a analizar y resolver el argumento planteado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana indebidamente no desahogó la aludida prueba electrónica al resolver la revocación.

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia determinó que la resolución de la revocación estuvo apegada a Derecho en cuanto a la aludida prueba, pues al momento de ofrecerla, el partido político recurrente debió señalar lo que se pretendía acreditar con ella, identificando personas y lugares, a fin de vincularla con los hechos por acreditar, además de que tampoco precisó a detalle a que aclaraciones correspondía su contenido, por lo que fue debida la determinación que negó su desahogo.

Aunado a lo anterior, la ahora responsable manifestó que en la resolución del recurso de revocación se asentó que las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo sí fueron observadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, pero que no resultaron suficientes para acreditar el gasto público efectuado.

En este orden de ideas, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis

SUP-JRC-79/2013

Potosí no desestimó la aludida prueba, ni desechó el agravio como alega el actor, sino que concluyó que fue conforme a Derecho que en el recurso de revocación no se desahogara la prueba, argumentación que el Partido del Trabajo no controvertió en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado en el sentido de que es contrario a Derecho que la responsable sostenga que sí fue tomada en cuenta esa prueba por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues al respecto, no hace juicios valorativos de cada uno de los puntos que fueron aclarados con el contenido del medio electrónico de almacenamiento.

En cuanto a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que con independencia de que esa prueba hubiera sido tomada en cuenta o no por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al emitir su dictamen, lo cierto es que la materia de controversia ante esta Sala Superior es la resolución del recurso de revisión 10/2013 que confirmó lo resuelto en el recurso de revocación 9/2012 respecto de la prueba técnica que fue aportada por el Partido del Trabajo al promover el recurso administrativo y no si fue tomada en consideración por la aludida Comisión de Fiscalización al emitir el acuerdo 298/11/2012, por el cual aprobó el dictamen de su Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable a los informes financieros presentados por los partidos políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011 (dos mil once).

En este orden de ideas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, en el orden señalado en los razonamientos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revisión 10/2013.

Notifíquese; personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-79/2013

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA